

 Eliminar  Archivar  Correo no deseado  Responder  Responder a todos  F

RV: Para el Radicado: 54-518-31-12-002-2019-00022-01 Apelación Sentencia / Ordinario Laboral

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"



De: ALFONSO CABRERA REYES <alphonsocabrerar@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 10:34

Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificaciones.judiciales@4-72.com.co; carlos.quiroga@optimizarservicios.com.co;
notificaciones@serviciosyasesorias.com; juridicabogota2@serviciosyasesorias.com; Lorena Gómez
<Grupo.nexarte@nexarte.com>; malverniah@hotmail.com

Asunto: Para el Radicado: 54-518-31-12-002-2019-00022-01 Apelación Sentencia / Ordinario Laboral

Doctor

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Honorable Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA - ÁREA LABORAL

Atento saludo:

Adjunto memorial que contiene las alegaciones para soportar la instancia por la apelación impetrada en el asunto de la referencia, para que tenga la bondad de considerarlo.

Simultáneamente, estoy remitiendo, copia del mismo, a las demandadas. (D.806/20)

Con mucho respeto,

ALFONSO CABRERA REYES

C.C.13440760

T.P.29377 CSJ

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar



ALFONSO CABRERA REYES

ABOGADO EJERCITANTE
Universidad Libre de Bogotá

Doctor

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Honorable Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA - ÁREA LABORAL

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:

Radicado: 54-518-31-12-002-2019-00022-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: MARÍA TORCOROMA ALVERNIA LOBO

Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES Y OTROS

Asunto: APELACIÓN SENTENCIA.

Como apoderado de la parte demandante, en la actuación de la referencia, con todo respeto, se dirige a su Señoría, dentro del término concedido a través de su Auto del 12 de julio de 2022, para presentar lo que corresponde a los alegatos de instancia previos a la sentencia que habrá de proferirse.

Señoría, es muy importante considerar los análisis que se sirvió hacer la Honorable Corte Constitucional cuando tuvo bajo su poder discrecional el presente asunto, específicamente en lo relacionado con el singular despido arbitrario de que fue objeto la ex trabajadora, y que para los efectos del A quo carecen de trascendencia, olvidando que los criterios inherentes a la transgresión de los derechos humanos, como se evidenció a lo largo del proceso, para este caso particular, están por encima de los criterios legales que animan las decisiones de los jueces ordinarios.

Es preciso fijar en las consideraciones que habrá de hacer el Honorable Tribunal, la historia de la presente demanda, en aspectos tan relevantes como el momento en que ella se presentó.

En el mes de octubre de 2018, la Señora MARIA TORCOROMA ALVERNIA LOBO (MTAL) , efectuó la reclamación administrativa a la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, SOCIEDAD PÚBLICA, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en su Sentencia de Tutela T-6.182.102 de 2017, la dicha empresa del Estado, le respondió que jamás había mantenido ningún tipo de vinculación laboral con la reclamante por lo que nada le adeudaba por parecida o semejante relación.

Así mismo le contestó, respecto al cumplimiento que estaba llamada a realizar con respecto a la Sentencia de Tutela citada, que ella (cito textualmente) “*en la actualidad se encuentra surtiendo el trámite incidental de nulidad, razón por la cual el cumplimiento de dicho fallo se encuentra en el efecto suspensivo hasta tanto se resuelva dicho trámite incidental*” y que, por lo tanto, la empresa no accedía a las pretensiones solicitadas en su escrito de reclamación administrativa.

Señoría, dicha respuesta fue emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 el 6 de noviembre de 2018.

Es relevante recordar que para el 28 de noviembre de 2018, la Sala Plena de la Corte Constitucional, resolvió la solicitud de nulidad contra la Sentencia T-614 de 2017, misma que se puso en conocimiento de la Señora MTAL por cuenta del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona el 13 de diciembre de 2018, fecha que determina el real comienzo del término de cuatro (4) meses de que disponía la hoy demandante para presentar la respectiva demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral, por virtud de lo resuelto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia T-614 de 2017.

En efecto, dentro del término previsto, la Señora MTAL presentó su demanda el 18 de marzo de 2019, es decir, tres meses después de la firmeza adquirida por la Sentencia aludida, confirmándose de esta manera que ella no perdió ni ha perdido los derechos conferidos en dicha sentencia superior.

En acatamiento, a lo decidido por La Corte Constitucional, la hoy demandante, accedió al servicio de justicia para que a través del proceso ordinario laboral se estableciera cómo, en efecto, existió un contrato realidad laboral entre ella y la demandada EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72 entre el 18 de marzo de 2010 hasta el 31 de mayo de 2016; pero, además, de cómo fue despedida injustamente por la dicha empresa del Estado el 31 de mayo de 2016; y, de cómo se le quedaron adeudando sus prestaciones sociales, sus ajustes salariales y demás, propios de los trabajadores de planta de la referida empresa de servicios postales nacionales, en lo que corresponde a su liquidación por la intempestiva y arbitraria terminación de la mencionada relación laboral.

En ese sentido, Señoría, debe entonces tenerse especial consideración a esos Derechos, entre los que está la declaratoria objetiva del contrato de trabajo realidad entre la demandante MTAL y la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

Acá es muy importante señalar que dos operadores judiciales (el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona¹ y la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional², con la ratificación que hiciera el 28 de noviembre de 2018 la Sala Plena de la misma Corte Constitucional³) encontraron, dentro de los medios de prueba oportunamente presentados, solicitados, controvertidos y aceptados, que se probó, de manera absoluta, que entre la Señora MTLA y la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., en consideración al elevado número de años que ella trabajó para esa entidad, existió sin duda, un contrato de trabajo realidad.

Y ambos operadores coinciden en que la Señora MTAL ejerció sus labores personales en un elevado número de años de manera permanente, desconociendo dentro de sus análisis jurídicos, la naturaleza transitoria de los contratos celebrados mediante las empresas temporales⁴.

Coinciden, también, que quien ordenó la terminación del vínculo laboral fue la empresa de Servicios Postales Nacionales, S.A. según se desprende del oficio enviado por la oficina de gestión humana de dicha entidad, el 27 de mayo de 2016, a la temporal Optimizar, documento que se encuentra incorporado y aceptado como medio de prueba en el expediente.

Pero, además, precisaron ambos operadores judiciales, que la Señora MTAL estaba incapacitada, que era una persona vulnerable, amén de su accidente, de su situación de salud precedente pues tenía una cirugía pendiente, pero es que también era madre cabeza de hogar, era el sostén de una familia que precisaba de sus atenciones y cuidados cuando terminó el vínculo laboral, y que, por ende, se incumplió con lo determinado por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y las precisas normas constitucionales que la protegen en sus derechos humanos

¹ Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, Fallo del 18 de enero de 2017. Acción de Tutela 545184003001-2016-00490-00.

² Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-614/17 4 de octubre de 2017

³ Sala Plena Corte Constitucional. Auto 767 28 noviembre de 2018

⁴ Art. 77 Ley 50 de 1990. Art. 13 Decreto 24 de 1998

fundamentales e indirectamente los derechos para los menores de edad que dependían de la trabajadora.

Por ello, Señoría, resulta relevante señalar acá, que, de fondo, la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, constató que la accionante estuvo trabajando para la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. durante 6 años en calidad de trabajadora en misión y, según el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 13 del Decreto 24 de 1998, los trabajadores en misión solamente pueden ser contratados por 6 meses, prorrogables por 6 meses más.

Constató que la dicha empresa de servicios postales nacionales, se valió de la rotación de diferentes temporales, situación proscrita por la jurisprudencia porque puede implicar el desconocimiento de los derechos laborales y prestacionales del trabajador, entre estos la estabilidad laboral reforzada, como en efecto ocurrió en el presente asunto, pues, como de ello hay evidencia en el plenario, específicamente establecido con las pruebas practicadas por el A quo, el 31 de mayo de 2016, la accionante sufrió un accidente en su rodilla derecha que le ocasionó 25 días de incapacidad, como de ello hay constancia en las documentales aportadas con la demanda, y, al día siguiente, el 1 de junio de 2016, la empresa de servicios postales nacionales, a través de su personal de seguridad, le impidió el acceso a las instalaciones de la entidad y no le quisieron arbitrariamente recibir su novedad de incapacidad, actuación absolutamente reprochable que está cabalmente demostrada, igualmente, en el plenario que guarda este proceso.

Ante la descrita situación, Señoría, igualmente resulta muy importante recordar, que la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, constató que la Empresa de Servicios Postales Nacionales, debe responder cabalmente frente a las obligaciones derivadas de esa vinculación laboral realidad, responsabilidad que hoy debe ratificar el Honorable Tribunal, pues la hoy demandante MTAL, estuvo trabajando de manera individual, personal, para esa empresa del Estado alrededor de 6 años de manera ininterrumpida; cumplía horarios y órdenes de sus superiores; y recibía una contraprestación económica por el servicio prestado cuyo pago se le hacía a través de unos terceros que cumplían la voluntad de la empresa, como de ello hay plena claridad con las pruebas en este juicio dispuestas, practicadas y validadas.

Significa, entonces, Señoría, que la actual demandante, trabajó con vocación de permanencia para esa entidad, durante un tiempo muy superior al permitido para los trabajadores en misión.

Ahora bien, la misma Sala de Revisión, una vez determinó que la citada Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. era la entidad, que tenía responsabilidades laborales respecto a la hoy demandante, revisó también la caracterización del asunto respecto a lo que se ha denominado el derecho que el trabajador tiene a su estabilidad laboral reforzada cuando éste demuestra una situación de discapacidad y resulta ser despedido o su contrato terminado.

Bajo el detenido análisis que realizó la mencionada Sala de Revisión de la Corte Constitucional, constató que la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., se limitó a “DEVOLVER” a la hoy demandante MTAL como trabajadora en “misión” a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., sin siquiera (palabras textuales de la Corte) notificarle que no continuaría prestando sus servicios a dicha empresa, y por ende, sin contar con la autorización del Ministerio del Trabajo, a pesar del prolongado lapso durante el cual la hoy demandante le había servido y de que era esa empresa la que tenía conocimiento del rendimiento de la trabajadora.

En consideración a la referida situación, la Sala de Revisión concluyó que debido a esa insólita terminación del vínculo laboral realidad con la hoy demandante sin la autorización del Ministerio del Trabajo, a pesar de que para ese momento se encontraba en curso una incapacidad médica, el dicho despido no produce efectos jurídicos, y por ende, la demandante tendría pleno derecho a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; y, el derecho al reintegro a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando.

Ahora bien, es innegable, que el despido de que fue objeto la hoy actora, fue absolutamente injusto, fue arbitrario, fue contrario a los postulados constitucionales y legales vigentes, y fue propiciado justamente por la Empresa de Servicios Postales Nacionales, como de ello hay ostensible evidencia dentro del Plenario que guarda este proceso. Recuérdese que la propia Corte Constitucional en su Sala de Revisión, así lo expresa nítidamente, como ya antes he dicho. La indemnización aplicada por el A quo, por ejemplo, es equivocado como se podrá advertir más adelante. Por lo que, es necesario el que el Honorable Tribunal en su análisis, considere el reintegro solicitado con la demanda, u ordenando el reconocimiento y el pago todos los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir desde el instante de su despido y/ o, acomodando la correspondiente indemnización por ese despido injusto.

A propósito de dicho despido injusto, es importante el que el Honorable Tribunal, analice la prueba documental correspondiente, me refiero al oficio emitido desde Bogotá por la Directora Nacional de Gestión Humana de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, fechado el 27 de mayo de 2016, en la que le comunica a su “Secretario corporativo” Optimizar Servicios Temporales S.A., de una manera imperativa y lacónica, que el personal relacionado en la lista, dentro del cual está la hoy demandante MTAL, (...) *“no tendrá acceso a la Entidad a partir de 01 de junio de 2018, lo anterior con el fin de que el personal sea notificado por parte de ustedes”* (...) Resulta Señoría, que ese “Secretario Corporativo” que estaba sometido a la voluntad despótica del agente del Estado “Servicios Postales Nacionales 4-72”, jamás atendió las ordenes de su cercana autoridad. Nunca le notificó a mi poderdante la terminación de su vínculo laboral y mucho menos le explicó los motivos de esa arbitraria decisión de su “patrón contractual”, conculcando la norma particular 66 del Código Sustantivo del Trabajo que reza:

(...) “La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.” (...)

Esa ausencia de dicha manifestación sin duda confirma la actitud arbitraria de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A. contra una persona que le sirvió denodadamente, de buena fe, con resultados positivos, de excelencia, por más de seis (6) años ininterrumpidamente, sacrificando su voluntad de servicio aún en horas extraordinarias, arriesgando su propia vida como por ejemplo en todos los momentos en que producía el pago de las mesadas pensionales a los usuarios de 4-72 acreditados en Pamplona, o la apertura y el cierre de las oficinas del punto operativo de la empresa servicios postales nacionales 4-72, al despuntar el día y en el ocaso del mismo, teniendo en cuenta el alto riesgo de vulnerabilidad que muestra Colombia por su vocación de violencia, de desajuste social, de iniquidad que se vive desde hace muchos años, en fin, Señoría, decisión injusta que no se merecía la hoy demandante.

Pero, además, es importante considerar, que no se presentó ninguna causal de despido de las que se detallan en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que es innegable que el despido fue injusto y de paso atentatorio contra la soberana dignidad humana de la Señora MTAL quien fue objeto del desprecio y la humillación por parte de quienes fueron sus superiores a quienes ella siempre les ofreció el más álgido respeto, consideración y hasta aprecio ya que cuando regularmente iban a Pamplona para direccionar el trabajo de la Señora Alvernia, recibía de ella las atenciones de hospedaje y alimentación.

En ese orden, el problema jurídico planteado por el A quo, el 18 de noviembre de 2021, en cuanto a ¿Establecer si entre la demandante y la demandada SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., existió un contrato de trabajo realidad entre el 18 de marzo de 2010 al 31 de mayo de 2016; y si, por lo tanto, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., ¿actuaron como simples intermediarias? Ha sido establecido en el numeral Tercero de la parte Resolutiva de la Sentencia impugnada.

El segundo problema jurídico planteado por el A quo, el 18 de noviembre de 2021: ¿Determinar si el contrato de trabajo realidad que se declarara entre la actora y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. terminó de manera unilateral y sin justa causa, debido a que dice la actora se encontraba en incapacidad médica y por lo tanto amparada por el principio de estabilidad laboral reforzada, no fue despejado en la actual impugnada sentencia, en la que simplemente condena a la ex empleadora a pagar la indemnización en los términos del artículo 64 del C. S. del T. y de la S. S. por lo que solicito se revisen las razones fácticas y probatorias que guarda el expediente.

Ahora bien. Debo transcribir algunos Numerales de la parte Resolutiva de la Sentencia impugnada oportunamente por el suscrito, para puntualizar objetivamente lo que debe ser examinado, analizado y adecuado o corregido, para garantizar en plenitud los derechos constitucionales de la Demandante.

Veamos:

(...) *“QUINTO: CONDENAR a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., como real empleador y principal obligado; y solidariamente a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN 982 6 LIQUIDACIÓN JUDICIAL; y en favor de la demandante, a pagar la Indemnización del artículo 64 del C. S. DEL T. por valor de \$4.691.494.00.” (...)*

El A quo, al reconocer en el numeral tercero de la parte resolutiva de su Sentencia, que entre la Señora MARIA TORCOROMA ALVERNIA LOBO y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., existió un contrato de trabajo realidad entre el 18 de marzo de 2010 al 31 de mayo de 2016, da lugar para que la liquidación de esta indemnización, que corresponde a lo señalado por el artículo 64 del C. S del T y de la S. S., deba hacerse de la siguiente manera:

Conforme a la certificación visible al folio 943 del expediente digital que lleva el A quo, expedido por Optimizar, Servicios Temporales en liquidación Judicial, por la Agente Liquidadora María Claudia Echandía, el 26 de enero de 2022, el último salario mensual devengado por la Señora Alvernia Lobo María Torcoroma, desempeñando el cargo de Asistente Nivel III, fue la suma de \$1.050.000

Se tiene que desde el 18 marzo de 2010 al 31 de mayo de 2016 transcurrieron 6 años + 2 meses + 13 días.

Dispone el artículo 64 del C.S. del T.	30 días =	\$1.050.000
	6 años (20 días por año) =	4.200.000
	2 meses =	116.666
	13 días =	25.277
	TOTAL, A PAGAR ...	\$5.391.943

Es decir, esta liquidación no coincide con la realizada por el A quo por lo que debe revisarse y adecuarse.

(...) *“SEXTO: CONDENAR a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., como real empleador, y principal obligado; y solidariamente a ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS; NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., Y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL; y en favor de la demandante, a pagar la Indemnización del artículo 65 del C. S. del T. en la suma de \$2.905.000.00, más los Intereses de Mora certificados por la Superfinanciera y que se causen sobre la suma de \$3.366.500.00 a partir del 1 de junio de 2018, y hasta cuando se pague la suma en cita.” (...)*

Si el A quo, condenó, como en efecto lo hizo, al reconocido empleador, pagar la indemnización establecida en el artículo 65 del C.S. del T y de la S. S., es simplemente porque el dicho ex empleador, a la fecha de la Sentencia, no había reconocido ni pagado, como tampoco lo ha hecho hoy, a su ex trabajadora, la Señora María Torcoroma Alvernia Lobo, lo que le debía por concepto de su vínculo laboral. En ese sentido, es importante recordar que el citado artículo 65 establece que si un empleador, luego de haber terminado el contrato laboral con su trabajador, adeuda a éste salarios o prestaciones sociales, deberá pagarle, a título de indemnización, un día de salario, por cada día de retraso, durante los primeros 24 meses.

Se sabe por lo demostrado en el proceso, y porque así se establece en la propia Sentencia, que la culminación unilateral e injusta de la relación de trabajo entre las partes, sucedió el 31 de julio de 2016.

La norma ordena pagar una suma igual al salario diario por cada día de retardo por 24 meses, a partir de los cuales se debe reconocer intereses por mora.

Los 24 meses contienen exactamente 720 días

Si la ex trabajadora devengaba por 30 días de labor la cantidad de \$1.050.000, un día de salario equivale a \$35.000.

Así que 720 días, equivalen a la suma de \$25.200.000, suma esta que es absolutamente diferente a la que muestra este numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, que, entre otras cosas, nos evidencia dos valores distintos.

En síntesis, los 24 meses, ya corridos y que se cumplieron el 31 de mayo de 2018, determinan una suma indemnizable de \$25.200.000. A partir del 1 de junio de 2018, el ex empleador condenado, debe pagar los días restantes más los intereses moratorios que se están causando, hasta que pague la totalidad de la indemnización.

Se le ruega al Honorable Tribunal, ordenar, como consecuencia, la pertinente liquidación, bajo la estricta orientación de la norma citada.

(...) *“SEPTIMO: CONDENAR a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., como real empleador y principal obligado; y solidariamente a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL; y en favor de la demandante, a pagar la Indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la suma de \$2.695.000.”* (...)

Dado los desajustes evidenciados en las liquidaciones de las indemnizaciones precedentes, es necesario que el Honorable Tribunal, disponga el exhaustivo examen de la presente liquidación de esta indemnización dispuesta por el canon 99 de la Ley 50 de 1990, para definir si se ajusta o no a él.

Ahora bien, resultaba relevante, considerar la historia del presente asunto, pues la, en alguna parte, aludida prescripción, argumentada por las partes pasivas de la acción, fue interrumpida como de ello hay fe en dicha historia. Por ello, precisamente, resulta increíble que el A quo, no haya liquidado, por ejemplo, las vacaciones, o parte de las vacaciones, por lo menos, que jamás disfrutó, ni física ni remunerativamente la Demandante MTAL, a lo largo de su reconocido vínculo laboral. Señoría, es este un derecho que no debe serle desconocido a la ex trabajadora.

Y, qué decir, Señoría, de lo que se pretende puntualmente, en lo tocante al despido injusto sin la autorización del Ministerio del Trabajo, cuando la ex trabajadora, tenía en curso una incapacidad médica, situación que la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, valoró y cuestionó como una arbitrariedad del ex empleador, en cuanto a que el dicho despido no produce efectos jurídicos, y, por ende, la demandante tendría pleno derecho a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; y, el derecho, incluso, debería decirse, al reintegro a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando, determinación, Señoría, que el Honorable Tribunal debe resolver indefectiblemente.

En consecuencia, Señoría, solicito la verificación y de alguna manera el control, de la pieza judicial impugnada, para que sea ajustada a la realidad jurídica, y se proceda a su revocatoria en aquellas partes que resulten contrarias con los postulados constitucionales y legales.

Finalmente, Señoría, como el apoderado de la Demandante, debo ratificar las pretensiones de la demanda, que deben ser analizadas por el Honorable Tribunal, por creer aún, que se dan los presupuestos facticos y jurídicos para que nuestro sistema judicial, que está estructurado para garantizar los derechos humanos de cada colombiana y colombiano, en particular, en las relaciones obrero patronales, las defina y las reconozca favorablemente.

Atentamente,



ALFONSO CABRERA REYES

C. C. No. 13440760 de Cúcuta

T.P. No. 29377 del C.S. de la J.